

HIDALGUÍAS DE JAÉN PLEITEADAS ANTE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. ALGUNAS CONSIDERACIONES JUDICIALES SOBRE LOS HIJOSDALGO

*Andrés Nicás Moreno**

Resumen:

Con esta aportación, se pretende realizar un análisis de la documentación litigada por los hijosdalgo giennenses ante la Real Chancillería de Granada para demostrar su condición noble; así como establecer algunas consideraciones judiciales derivadas de la tramitación de estos pleitos para la obtención final de la Real Carta Ejecutoria de Hidalguía o Real Provisión de Estado.

Resumé:

Avec cette contribution, on fait l'analyse de la documentation des litiges des "hijosdalgo" à Jaén devant la Real Chancillería de Granada pour constater son statut de noblesse, ainsi que d'établir des certaines considérations juridiques dérivées de la suite de ces litiges pour obtenir finalement la «Real Carta Ejecutoria de Hidalguía ou la Real Provisión de Estado».

De entre las fuentes documentales más importantes para el análisis genealógico de los hidalgos andaluces destacaremos las existentes en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, principalmente en la sección de hidalguías. Es ésta una documentación de suma importancia, ya que en estos expedientes se halla la mayor parte de las probanzas y ascendencia de los hidalgos que pleiteaban ante la Sala de los Hijosdalgo o de los Oidores para la obtención de la correspondiente Carta Ejecutoria de Hidalguía o Real Provisión de Estado con cuya obtención quedaba probada su nobleza.

* Doctor en Historia. Miembro correspondiente del Colegio Heráldico de España y las Indias. E-mail: andresnicas@hotmail.com

Siguiendo a Márquez de la Plata y a Núñez Alonso, la Carta Ejecutoria se originaba cuando por cualquier circunstancia un hidalgo era incluido en los padrones de pecheros y, por negarse a pagar los pechos correspondientes alegando su condición, los repartidores de tributos le sacaban prendas, es decir, objetos de su propiedad. Para recuperar estos bienes, así como para que se le "tildase" de los padrones del estado general y se le reconociese el estado de hidalgo, promovía un pleito, que se tramitaba en primera instancia ante la Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo con la presentación del procurador del litigante que demandaba al concejo del lugar donde le hubieran empadronado como pechero y al Fiscal, para que se personaran en la Corte.

En el caso de que el concejo no se presentara en el plazo señalado, se le volvía a emplazar con mayores penas, por medio de una sobrecarta. En la contestación de la villa, se negaba todo lo solicitado por el pretendiente, incluso no es raro que ya no sólo se le tachara de pechero, sino de "*vastardo adúlterino, avido y proqueado de dañado y punido ayuntamiento incapazes de la dicha ydalguía*", como le ocurrió, entre otros muchos que tenemos documentados, a don Pedro Zorrilla y Brizuela en el pleito mantenido contra el Concejo de Torredonjimeno en el año 1619, quien no obstante, tras abrirse el período de probanzas, confirmó su condición hidalga a través de sentencia favorable que obtuvieron sus hijos en el año 1654.¹

Durante el procedimiento judicial, las partes en litigio alegaban lo pertinente a su derecho, citando los nombres de los testigos más viejos del lugar, en donde había vivido antes el litigante y sus antepasados. Dichos testigos, siempre reclutados por los interesados, deponían sus testimonios "*ad perpetuam rei memoriam*", aportando los datos que demostraban la nobleza de quien los presentaba. En la mayor parte de las ocasiones ocurría que los testigos eran demasiado viejos o impedidos por su edad para declarar en la Chancillería, por lo que el pretendiente, solicitaba el nombramiento de un escribano receptor y un diligenciero para que les tomase declaración en sus lugares de residencia. De entre las probanzas más completas que conocemos a raíz de nuestra investigación, damos a conocer los siguientes expedientes:

El primero el de don Juan Fernández de Villalta, vecino de Torredonjimeno, quien obtuvo Real Carta Ejecutoria de Hidalguía en el año 1585 y que presentó a testigos de toda condición social para probar su ascendencia hidalga, testigos, todos ellos naturales y vecinos de Torredonjimeno que testificaron ante el escribano receptor de la Audiencia granadina don Pedro de Yepes y que fueron los que siguen:

¹ NICÁS MORENO, A.: *Heráldica y Genealogía en el Reino de Jaén*. Jaén, 1997, págs. 356-358.

- Jerónimo de Ubierna, hijodalgo de Torredonjimeno, 85 años.
- Germán Sánchez de Anguita, llano pechero de Torredonjimeno, de la collación de San Pedro, 98 años.
- Alonso del Carpio, hijodalgo de Torredonjimeno, 66 años.
- Juan Rincón, escribano, llano pechero de Torredonjimeno, 54 años.
- Miguel de Molina, labrador, llano pechero de Torredonjimeno, 80 años.
- Alonso de Jaén, apreciador, llano pechero de Torredonjimeno, 74 años.
- Cristóbal Anguita, labrador, llano pechero de Torredonjimeno, 74 años.
- Francisco Rincón, labrador, llano pechero de Torredonjimeno, 73 años (había sido con anterioridad escribano de cabildo).
- Juan de Martos, clérigo presbítero de la Diócesis de Jaén, vecino de Torredonjimeno, llano pechero, 75 años.
- Juan de Ortega, labrador, llano pechero de Torredonjimeno, 75 años.

El segundo de los expedientes más completos que hemos visto respecto a la práctica de las probanzas fue el realizado por don Manuel Antonio Vela de Almazán quien obtuvo Carta Ejecutoria de Hidalguía en 1709 para el Concejo de Villanueva del Arzobispo, quien presentó a los siguientes testigos para la práctica de las correspondientes probanzas ante el escribano receptor de la Audiencia Granadina don Manuel de Reynoso:

- Antonio Mora, vecino de Villacarrillo, 66 años, hijodalgo, labrador.
- Cristóbal Bueso del Villar, natural y vecino de Villacarrillo, 80 años, labrador.
- Juan Solera, natural y vecino de Sabiote, 80 años, labrador.
- Juan del Roz Antolínez, natural y vecino de Sabiote, 75 años, labrador.
- Licenciado Pedro de Alarcos Almagro y Madroñal, presbítero, natural de Úbeda, 78 años, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba.
- Licenciado Pedro Gabriel de Otalova (sic), presbítero, 55 años, capellán de la parroquia de Villacarrillo.
- Licenciado Pedro Gallego Escudero, clérigo de menores órdenes, capellán de la parroquia de Villacarrillo, y natural de la misma, 54 años.
- Licenciado Juan García de la Torre, presbítero, capellán de la parroquia de Villacarrillo y natural de la misma, 64 años.
- Juan Gallego Prieto, natural y vecino de Villacarrillo, 77 años, labrador.
- Miguel Merino de los Herreros, natural y vecino de Villacarrillo, 54 años, labrador.
- Antonio Vicente de Céspedes, natural y vecino de Villacarrillo, 52 años, escribano numerario que había sido de su Cabildo.

- Sebastián de Segura, natural y vecino de Villacarrillo, 59 años, labrador.
- Sebastián Jacinto Talón de Tejada, natural y vecino de Sabiote, 45 años, labrador.
- Diego de Tejada, natural y vecino de Sabiote, noble, 79 años, labrador.
- Licenciado Sebastián de Torres Rernalte (sic), presbítero, natural de Sabiote y beneficiado propio de su iglesia parroquial, 58 años.
- Licenciado Pedro Molina Gaitán, natural y vecino de Sabiote, presbítero, beneficiado que había sido de su iglesia parroquial, 70 años.
- Licenciado Pedro Fernández de Figueroa, natural y vecino de Sabiote, 60 años, presbítero.
- Martín de Palomares de la Herrera, natural y vecino de Sabiote, 79 años, labrador.
- Miguel Pedro de Guzmán y Rivera, natural y vecino de Úbeda, noble, 51 años, clérigo de menores órdenes.
- Licenciado Francisco de Padilla, natural y vecino de Úbeda, 75 años, clérigo de menores órdenes en la parroquial de Santo Domingo de Silos, de Úbeda.
- Gregorio Piqueras, natural y vecino de Úbeda en la collación de San Laurencio (sic), presbítero, 62 años, capellán de la Sacra Capilla del Salvador.
- Maestro Francisco Fernández Molero, natural de Castellar, presbítero, 64 años, prior de la parroquial de San Pedro de Úbeda.
- Sebastián de Rivera Chirino, natural y vecino de Úbeda en la collación de Santo Domingo de Silos, noble, 50 años.
- Diego Espinosa de los Monteros, natural y vecino de Úbeda, en la collación de San Pablo, 48 años, distribuidor de la renta de la Colegial de Úbeda.
- Luis de Gámiz, natural y vecino de Úbeda, 83 años, Notario apostólico del número de su Audiencia eclesiástica.

De vuelta el escribano receptor con las pruebas testificales, que hemos comprobado se denominaban probanzas, si se había alegado la propiedad de casa y solar con escudo de armas, se enviaba a un Alcalde para que lo comprobara y a la vez hiciera la compulsu de padrones, partidas sacramentales, registro de escribanos, etc..., si bien es necesario aclarar que en España, la posesión de blasón no era de ningún modo prueba concluyente de hidalguía, sino indicio de la misma. En tan sólo una ocasión hemos comprobado que esta probanza de reconocimiento de armas se realizó en la localidad de Rus, según reza en el voluminoso expediente que se practicó con motivo del ingreso como Caballero de la Orden de Santiago a don Gonzalo José de Vilches y Parga en 1846 por el Consejo de Órdenes, un año antes de recibir la dignidad de I Conde de Vilches, cuya extensa relación con todo lujo de detalles por parte de

los comisarios nombrados para su ejecución, obra en el Archivo del Ministerio de Justicia de Madrid.² Por el contrario, nunca hemos comprobado se practicase por parte de la Real Chancillería de Granada con ocasión de la declaración de hidalguía, pues en la práctica, el pretendiente tan sólo debía de acreditar su nobleza por línea recta de varón, en tanto que los expedientes que se sustanciaban ante el Consejo de Órdenes para el ingreso en las distintas órdenes militares españolas eran mucho más exigentes y rigurosos, pues era preceptiva la demostración de la limpieza de sangre así como la ascendencia noble de los cuatro costados del pretendiente.

Con todos estos elementos de juicio, la Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo pronunciaba sentencia. Si pasado el tiempo del plazo estipulado para la apelación, ésta no se producía, el veredicto era firme. Cuando se producía el recurso, lo que para los concejos era obligatorio, se seguía el contencioso en segunda instancia, esta vez, ante la Sala de los Oidores. Cuatro de ellos, después de haber examinado las razones expuestas por el recurrente en contra de la primera sentencia, dictaban una nueva en grado de vista, por la que se confirmaba o revocaba, la dada por la Sala de los Hijosdalgo. Igualmente este segundo fallo judicial podía ser apelado de nuevo ante otra Sala de los Oidores, quienes, en definitivo grado de revista, pronunciaban otra sentencia con referencia a la dictada en grado de vista. Con esta última terminaba finalmente el pleito, sin posibilidad de apelación, dándolo por "fenecido", como podemos comprobar en el caso de los del linaje de Ochoa en Baeza a finales del siglo XVI, quienes tuvieron que esperar hasta que se dictaron las tres sentencias para el reconocimiento de su hidalguía, la primera favorable dictada por la Sala de los Hijosdalgo el 25 de octubre de 1600, que fue apelada por el Fiscal y el Concejo baezano ante la Sala de los Oidores de la Audiencia granadina, que dictó sentencia confirmatoria en sesión de vista el 19 de octubre de 1602, que nuevamente recurrida, fue confirmada definitivamente en grado de revista el 26 de agosto de 1603, a resultas de lo que se les despachó Real Carta Ejecutoria el 21 de mayo de 1604, que fue obedecida y acatada por el referido Concejo que recibió como hidalgos a los pretendientes en sesión capitular el 31 de mayo del mismo año.³

Como acabamos de señalar, a continuación se libraba al hidalgo la correspondiente Carta Ejecutoria de Hidalguía. Es éste un documento solemne que obligaba al concejo a que aceptase como hidalgo al litigante y en ella se recogen las pruebas testificales y sacramentales aportadas en el juicio, las diligencias practicadas, y las tres sentencias emitidas. Desde finales del siglo

² *Ibidem.*, págs. 305-306.

³ NICÁS MORENO, A.: "El linaje de Ochoa en La Guardia". Revista *Sumuntán*, núm. 3 (1993) págs. 137-148.

XVI, por disposiciones internas de la Chancillería, se exigió, como elemento de prueba la documentación sacramental, y llegado el siglo XVIII decayó la valoración testifical "oralista", en favor de la documental.

Con este mandato final el concejo demandado y todos los de las demás ciudades, villas y lugares, estaban obligados a acatar lo dispuesto. Esta Carta se extendía en pergamino de cuero, con el sello real. Con ella el litigante o los litigantes vencedores requerían su cumplimiento al concejo vencido. Este es el documento nobiliario más perfecto y completo que existe, ya que la sentencia ordenaba, de modo tajante, el reconocimiento de la nobleza de quien la obtenía, no sólo en posesión sino también en propiedad, con una validez nacional, de tal manera que a partir de su obtención, los descendientes del beneficiario solamente debían de probar su ascendencia por línea recta de varón.⁴

En segundo lugar tenemos las Reales Provisiones de Hidalguía, llamadas de Estado, mucho más numerosas que las Ejecutorias, que se admitían a efectos de prueba plena de nobleza, en caso de no haberse producido la Ejecutoria, surtiendo los mismos efectos de ésta. Estas Reales Provisiones eran expedidas por la Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo o la Sala de los Oidores, emanadas de un proceso judicial que se realizaba cuando un hidalgo cambiaba de residencia, bien por casamiento, adquisición de bienes, etc..., y necesitaba, con arreglo a la llamada "Ley Enriqueña", demostrar su nobleza, si quería ser incluido en el padrón de hidalgos del lugar donde se avecindaba.

La tramitación se iniciaba con una petición del interesado a la Chancillería para que se le despachase Real Provisión Compulsoria con la que poder obtener documentos acreditativos de su nobleza, en base a partidas sacramentales, padrones, actos positivos de hidalguía y cualquier otra documentación emanada de organismos públicos o religiosos, relativa a su persona y ascendientes. A continuación solicitaba a la Sala de los Hijosdalgo, le despachase Real Provisión de Estado con la que poder presentar dichas pruebas al concejo, a la vista de las cuales y previo cotejo de la documentación aportada, se le daba estado conforme a su calidad, señalamiento que en el caso de ser favorable por acuerdo tomado en sesión capitular, debía remitirse a la Audiencia granadina, junto con una copia validada por el escribano con los autos y expediente de nobleza obrados. Seguidamente, el interesado debía

⁴ NÚÑEZ ALONSO, P.: *Archivo de la Real Chancillería de Granada. Sección Hidalguías. Inventario*. 2 volúmenes, Granada. 1985, págs. 13-15. MÁRQUEZ DE LA PLATA, M.V.: "Los estudios genealógicos como auxiliares de la Historia: La Carta Ejecutoria de Hidalguía como fuente de datos históricos". *Revista Hidalguía*, núm. 196-197 (1986), págs. 373-387.

presentar ante la Chancillería nueva petición en el plazo de un mes, para que los Alcaldes de los Hijosdalgo aprobasen el señalamiento del concejo, previo informe del Fiscal para que no hubiese perjuicio al Real Patrimonio.

Finalmente y cumplidos estos trámites, los referidos Alcaldes le despachaban por auto, la correspondiente Real Provisión, a través de una Carta, con la que se requería al concejo recibiese al pretendiente, inscribiéndole en los padrones por el estado noble, guardándole todas las prerrogativas y franquezas de su condición hidalga. Estas Reales Provisiones contienen normalmente genealogía, aunque mucho menos extensa que la que presentan las Ejecutorias.⁵

Es necesario dejar constancia que aún a pesar de la abundante documentación existente sobre pleitos en la Real Chancillería de Granada, su consulta se hace muy dificultosa, debido a que de ciertos apellidos hemos llegado a contabilizar más de un centenar de expedientes, haciéndose muy difícil seguir la pista genealógica de una determinada rama familiar.

Otra dificultad añadida al estudio de las familias, es que cada uno de los descendientes del mismo linaje, siempre que no cambiaran su vecindad, no tenían necesidad de litigar por la posesión de la hidalguía, por ser "hidalgos notorios", de reconocida nobleza; por lo que no todos los miembros de un misma familia presentan la correspondiente Ejecutoria o Real Provisión expedida por la Audiencia granadina. Sirva como ejemplo de lo que venimos comentando el caso del linaje de los Vera en Villanueva de la Reina, quienes desde tiempo inmemorial habían sido considerados "hijosdalgo notorios de sangre", hasta que a principios del siglo XIX se plantea la necesidad por los descendientes, de la obtención de la correspondiente certificación de hidalguía.⁶

La constatación de la referida documentación la podríamos encontrar en los propios archivos municipales. Archivos inaccesibles en la mayor parte de los casos, dado el deterioro generalizado que presentan y por la falta de una mínima clasificación, aparte de la pérdida documental por distintos avatares históricos. Son pocos los municipios que presentan catalogados sus fondos. Entre éstos destacaremos los Archivos de Jaén, Baeza y Úbeda donde hemos hallado constancia de varios expedientes informados por el concejo, en los que se inserta una vasta documentación de distinta naturaleza que servía para acreditar el estado hidalgo de los pretendientes. A estos expedientes se les daba traslado por el escribano de cabildo y eran tramitados a la Sala de los Hijosdalgo, a la vista de los cuales, se aprobaba finalmente el recibimiento, tal y como ha quedado expuesto con antelación.

⁵ NÚÑEZ ALONSO, P.: *Archivo ...*, op. cit., págs. 14-15.

⁶ NICÁS MORENO, A.: *Heráldica y Genealogía ...*, op. cit., págs. 418-420.

En relación a la Genealogía, cuando la perspectiva histórica actual reclama la atención de todos los procesos individuales y grupales para satisfacer el entendimiento consecuente del género humano, se hace cada vez más imprescindible acudir a las mal llamadas ciencias auxiliares de la Historia, para la búsqueda de todos los puntos de inflexión que puedan conducir a la interpretación exhaustiva de las pautas de comportamiento que rigen su desarrollo, especialmente dirigidas a las manifestaciones sociales y económicas. Es por ello que insistimos y decimos de las mal llamadas ciencias auxiliares, puesto que Fernando del Arco define a otra de las ciencias auxiliares de la Historia, como es la Heráldica, como una Ciencia autónoma, argumentando sin ambages, que la Historia es auxiliar de la Heráldica o, haciendo concesiones, entiende a ambas como interdisciplinares.⁷

En la misma línea argumentativa, Antón Reglero indica que la Heráldica es una Ciencia auxiliar de la Historia para el historiador que la utiliza como apoyo a su análisis; pero para quien la ha convertido en el objeto fundamental de su labor investigadora, la que se convierte en Ciencia auxiliar es la propia Historia,⁸ consideraciones metodológicas que podríamos trasladar igualmente a la Genealogía.

En este sentido, la Genealogía ofrece una base, hasta hace pocas fechas ignorada, que tiene que ver con distintos campos de investigación, y nos remite a un conjunto de informaciones válidas, no sólo para el recreo de tradiciones y de tradicionalistas, sino también para el campo económico, en especial, para los estudios agrarios, en donde la idea de la propiedad, puede cambiar con el concepto de “segmento de linaje”, cada vez más aplicado al análisis agrario-económico, que puede ampliar y aclarar el proceso de concentración o dispersión de la propiedad agraria, en base a las relaciones de parentesco establecidas por los miembros de la nobleza y burguesía, en su más amplia acepción, con relación a la tierra.⁹

Las relaciones sociales durante y después del Antiguo Régimen señalan un fuerte proceso de concentración de la propiedad, que se escapa a las interpretaciones individuales, ya que la realidad en Andalucía, especialmente a partir del siglo XIX, se canaliza a través de una perpetuación de los intereses de la nobleza, que mermadas sus prerrogativas estamentales, encontrará una

⁷ ARCO, F. del.: “La historia de la Heráldica”. *Revista Iberoamericana de Heráldica*, núm. 13 (1999). Madrid, pág. 17.

⁸ ANTÓN REGLERO, F.: “La heráldica marítima”. *Revista Iberoamericana de Heráldica*, núm. 13 (1999). Madrid, pág. 125.

⁹ Sobre los trabajos de análisis agrario a los que aludimos, vid.: CORONAS VIDA, L.J.: *La Economía agraria en las tierras de Jaén (1500-1650)*. Granada, 1994. y MARTÍNEZ LÓPEZ, D.: *Tierra, herencia y matrimonio*. Jaén, 1996.

forma eficiente de acumulación, a través de los fuertes lazos de parentesco, que pueden ayudar a interpretar de una forma realista la propiedad y la economía agraria en las tierras de Jaén a través principalmente de la vinculación.

En las ciudades, con la instauración desde la época de Alfonso XI del sistema de regimiento, vitalicio con tendencia a convertirse en hereditario, se irá formando una oligarquía urbana, que fue apropiándose progresivamente del gobierno urbano. Una vez consolidadas en el poder, estas oligarquías entraron en conflicto entre sí por el control político de las ciudades. Son las famosas banderías nobiliarias que enfrentaron en Úbeda y Baeza a distintas familias en los siglos XIV y XV.¹⁰

Estos municipios disponían de amplias extensiones de tierra: baldíos, propios y comunales. Los cabildos del Antiguo Régimen contaban con derechos jurisdiccionales sobre sus términos, análogos a los de los señores, lo que les convertía en una institución feudal, no controlada por una persona sino por una corporación que estaba en manos de los poderosos de los pueblos, y en los concejos importantes de la nobleza.¹¹

En la documentación manejada, esta última situación queda reflejada claramente en la competencia en el recibimiento de hidalgos por parte de los cabildos municipales. El caso más flagrante lo encontramos en la primera mitad del siglo XVIII con los hermanos don Juan Francisco y don Pedro Esteban del Río, quienes sostuvieron un largo pleito contra el Concejo de Jaén para ser recibidos como hidalgos. Al parecer el motivo que había generado la resistencia de los capitulares a recibirles, había sido la compra que estos hermanos hicieron de una dehesa que había sido declarada años atrás un baldío real, y de la que se había apropiado indebidamente el Concejo de Jaén en época pretérita, y con cuya compra, el ayuntamiento vio resentidos sus ingresos económicos, razón por la que se les denegaba el señalamiento de hidalgos a los citados hermanos, a pesar de habérselo reconocido a su padre años atrás el mismo Concejo, llegando incluso a desobedecer las instancias reales, algo que nos lleva a entender la fuerza del cabildo jiennense en esta centuria, convirtiéndose en un auténtico poder local cerrado, obviando en reiteradas ocasiones los dictámenes de la Audiencia granadina, y comprobándose ante este hecho el escaso poder del Corregidor para controlar a los veinticuatro,

¹⁰ Resumen elaborado de las obras: QUESADA QUESADA, T.: "La época bajomedieval". Granada, 1989, págs. 491-518. CORONAS VIDA, L.J.: *La economía ...*, op. cit., págs. 16-19. Para seguir esta variopinta composición dentro del cabildo municipal de Jaén, su extracción social y pretensiones, vid.: VELASCO GARCÍA, C.: *Extracción social, relaciones y competencias de los regidores en el siglo XV*. Jaén, 1987.

¹¹ CORONAS VIDA, L.J.: *La economía ...*, op.cit., pág. 397.

que únicamente claudicaron cuando se les sancionó económicamente por su incumplimiento.

El relato de los hechos evidencia lo que aquí hemos venido a afirmar y que exponemos por su extrema gravedad. Por la documentación de la Chancillería granadina, así como por la que se custodia en el Archivo Histórico Municipal de Jaén, conocemos como los interesados habían solicitado en primera instancia ante la Chancillería granadina se les continuase en la posesión hidalga que habían disfrutado su padre, abuelo y demás ascendientes, petición que obtuvo dictamen favorable por la Sala de los Hijosdalgo que presentaron los pretendientes ante el Concejo de Jaén, si bien no fue obedecida, siendo alistados en los padrones de pecheros. Ante esta negativa, los citados hermanos suplicaron directamente a la Real Cámara les declarase la hidalguía que les correspondía; lo que así fue sancionado, despachándoseles sendas Cartas Ejecutorias dadas en San Ildefonso el día 18 de septiembre de 1740, por las que se les dispensaba de cualquier nuevo litigio.

En estas Reales Cartas se les declaraba como hijosdalgo notorios de casa y solar conocido para sí y sus descendientes, guardándoles todas las honras y gracias de los caballeros nobles, como si hubiesen obtenido sentencia de revista, en atención a la Ejecutoria litigada por su tercer abuelo en el año 1526 ante la Chancillería vallisoletana, anulando de igual forma la validez del empadronamiento en el estado llano que la Ciudad de Jaén les había hecho. Ejecutorias a las que se les dio traslado los días 14 y 15 de octubre de 1740 por el escribano de número del Cabildo giennense, insertas íntegramente en la documentación.

El segundo de los documentos corresponde a una Real Cédula dada en San Ildefonso el 23 de octubre de 1740 dirigida al Corregidor de Jaén don Andrés Morales de los Ríos, en la que se le daba cuenta y noticia de las Reales Cartas Ejecutorias concedidas a los hermanos don Juan Francisco y don Pedro Esteban del Río, y de su incumplimiento por parte de algunos capitulares; ordenando directamente por la misma, se obedeciese y cumpliese lo sancionado, privando a la Ciudad de Jaén de cualquier nuevo recurso ante la Chancillería granadina, ordenando se pusiese inmediatamente a los citados hermanos en posesión de su estado, instando así mismo a que se impusiese una multa de 200 ducados a los regidores que se negaron al acatamiento de las Ejecutorias anteriormente libradas, para que sirviese de escarnio y ejemplo, disponiendo finalmente se cumpliese todo como llevaba ordenado bajo pena de otros 200 ducados de multa a cada uno de los regidores que no obedeciesen lo dictaminado, o a los que dejasen de asistir sin causa legítima al recibimiento de los pretendientes.

El tercero de los documentos del expediente, fue una petición de los hermanos del Río dirigida al Corregidor de Jaén, solicitando se acatase de inmediato la Real Cédula, según lo dispuesto. Siguiendo con el comentario de los hechos, el 31 de octubre de 1740, el Corregidor don Andrés Morales de los Ríos, habiendo visto la petición antecedente junto a la Real Cédula, la obedeció y acató, dictando auto para que se le diese el obligado cumplimiento por parte del Ayuntamiento, señalando sesión capitular para el día 2 de de noviembre, instando a que no faltase nadie de los capitulares, con el único orden del día de declarar a los referidos hermanos como hidalgos notorios de sangre y recibirlos como tales.

Conocemos la solución final a través de un traslado inserto en el expediente de 7 de noviembre de 1740, realizado por el secretario don José de la Cruz, donde da cuenta de la sesión de cabildo efectuada el día 2 según lo establecido, en la que se acordó "némine discrepante" la aceptación por parte de todos los capitulares de la Real Cédula, aprobándose en consecuencia el recibimiento como hidalgos de los hermanos del Río.

Los capitulares presentes fueron el Corregidor don Andrés Morales de los Ríos y los veinticuatro: don Francisco Coronado, don Pedro de San Martín Corvera, don Jerónimo Ruiz Cavallero, don José de Viedma, don Luis Carrillo Cobo, don Alonso Coello, don Miguel de Arjona, don Esteban Caviedes, don Francisco de Lara, don Juan de Medina, don Agustín de Uribe, y el Jurado don Salvador Santiago.¹²

Los regidores se aprovechaban no sólo de las rentas de las dehesas y en general de los bienes de propios del cabildo, sino que además su posición política privilegiada les hacía velar directamente por sus intereses económicos. En este sentido tenemos constancia de la insistencia de los mismos en perpetuarse dentro de los concejos con tales fines. En Mancha Real, don Fernando Marín de Biedma había ocupado el cargo de regidor en 1766, siendo reelegido para el siguiente año por la mayoría de los capitulares, elección a la que se opuso el que había sido Síndico personero hasta la fecha, que alegó se habían vulnerado las Reales órdenes del Consejo de Castilla que impedían la reelección de estos empleos. Ante estos hechos la Audiencia granadina sentenció en 1767 a favor de la denuncia del Síndico. La explicación del interés de don Fernando para perpetuarse en el cargo de regidor la encontramos años más tarde a través de un litigio sostenido contra la Justicia de Mancha Real por un problema de regadío de sus olivares en el pago de Letraña, sintiéndose discriminado del riego común frente a otros regantes del mismo término. En este puntual hecho se halla la explicación del interés de don Fernando Marín en

¹² NICÁS MORENO. A.: *Heráldica y Genealogía ...*, op. cit., págs. 106-108.

perpetuarse como regidor, ya que a través de su situación de dominio podría haber defendido mejor sus intereses económicos.¹³

Como se ha indicado con antelación, de entre los medios jurídicos de los que se valía el hidalgo para acreditar su nobleza contaba con la Real Carta Ejecutoria y la Real Provisión de Estado. Esta documentación además de constituirse como una exhaustiva fuente de datos genealógicos, se convierte en un documento de indudable interés histórico a través de las informaciones que se pueden encontrar, derivadas de los cuestionarios propuestos para el establecimiento de las probanzas y de las contestaciones dadas por cada uno de los cabildos, dirigidas al establecimiento de la distinción de estados, que nos acercan a la realidad socioeconómica municipal, y que de forma no sistemática convierten a esta fuente en un lujoso aporte de datos sobre aspectos hacendísticos, ya que el carácter eminentemente nobiliario y no fiscal de la misma, la hace totalmente fiable sobre todo en las centurias de la Edad Moderna.

Esta información fiscal era reclamada continuamente por la Chancillería en cada uno de los procesos que abría, para dejar claro la distinción de estados que se observaba en cada uno de los lugares de la competencia territorial de esta Audiencia, ya que podía ocurrir como en el caso de Torres, que los llanos no pechasen el real servicio, y lo pudieran utilizar en su beneficio para obtener de esta forma la hidalguía, al presentar esta exención impositiva como un acto positivo de nobleza. El ejemplo más señalado de lo comentando lo hallamos en el siglo XVII, en el que la Ciudad de Jaén se encontraba exenta por privilegios antiguos del pago de la "moneda forera", frente a otros municipios como el de Torres, donde sólo se abonaba este impuesto real como se demuestra en la documentación de la Chancillería granadina en el pleito que siguieron los Barrionuevo en esta población en esta misma centuria.¹⁴

Igualmente la Carta Ejecutoria nos puede informar de la forma de recaudación, ya a través de encabezamientos, recaudación indirecta por sisa, o directa por derrama; así como del sistema de devolución al hidalgo de las refacciones que le correspondían. En este último caso como cédulas que se unían a los expedientes de nobleza litigados ante la Chancillería granadina como actos positivos que demostraban su notoria hidalguía, caso que hemos podido constatar con don Luis de Ochoa Galeote (o Navarrete), quien litigó junto a sus hermanos y otros parientes por la posesión del estado hidalgo a fines del siglo XVI contra el Concejo de Baeza. A través del traslado de una

¹³ *Ibidem.*, págs. 266-268.

¹⁴ NICÁS MORENO, A.: "El linaje de Barrionuevo en Torres". *Revista Sumuntán*, núm. 4 (1994), págs. 229-235.

Real Provisión librada por la Chancillería granadina en 1599, sabemos como los citados hermanos y otros parientes expusieron ante dicha Audiencia, que para probar su hidalguía en el pleito seguido contra el Fiscal y el Concejo de Baeza, necesitaban el testimonio de los padrones y refacciones elaborados por la referida Ciudad desde el año 1519, tocantes a sus respectivos padres, abuelos y mujeres, por lo cual hicieron súplica para que se les librase la correspondiente Real Provisión Compulsoria. Vista la petición, los Alcaldes de los Hijosdalgo dictaron auto favorable el 23 de noviembre de 1599, con la correspondiente Carta dirigida a los escribanos de Baeza para que pusiesen testimonio de las diligencias solicitadas por los demandantes, lo cual fue cumplido en su integridad, formándose un voluminoso expediente, en el que figuraba testimonio de las refacciones y otros documentos relativos a la hidalguía de los interesados.¹⁵

En el aspecto social, la distinción de estados se concretaba además en las cargas de bagajes y huéspedes que soportaban los del estado general, frente al hidalgo, exento en principio de estas cargas, pero que en algunos casos cumplía por exigencia real o concejil, lo que podía ocasionar que al obedecer, se tildara al noble de llano pechero, por lo que la respuesta a este tipo de cuestiones, debía ser lo más realista y explicativa posible por parte de los concejos municipales.

Otra diferencia en principio sustancial entre el hidalgo y la llamada caballería villana, y en concreto con los caballeros de cuantía, era que estos últimos estaban obligados a realizar alardes con caballo y armas varias veces al año, a diferencia del hidalgo, no sujeto a esta reglamentación, si bien, la Chancillería reclamaba este tipo de información, ya que si esta distinción de estados no se daba en un determinado concejo, podía conducir a que los integrantes de la caballería villana lo utilizaran en su beneficio solicitando la hidalguía, o por el contrario, se confundiese al verdadero hidalgo con los villanos, según hemos podido constatar en una variada documentación de la Audiencia granadina en los cuestionarios enviados a los distintos concejos a los que se les solicitaba diese cumplida información sobre estos aspectos fundamentales.

Finalmente, es común que las Cartas Ejecutorias informen de las elecciones de cabildo, número de integrantes, empleos cubiertos y de la existencia o no de mitad de oficios, circunstancias que se tomaban para la distinción de estados y de la cual se puede inferir si existían suficientes hidalgos en una determinada cronología y población para mantenerlos anualmente. En este caso podemos poner como ejemplo la solicitud de los Vera en Villanueva de la Reina, quienes en el año 1817 hicieron súplica a la Chancillería de

¹⁵ NICÁS MORENO, A.: "El linaje de Ochoa ...", op.cit., págs. 137-148.

Granada les despachase Real Provisión para que se cumpliese la elección de mitad de oficios para con ella reclamar se les eligiese para los empleos que les correspondían por su condición noble.¹⁶

Tanto las Reales Cartas Ejecutorias como las Reales Provisiones sentencian finalmente la nobleza del pretendiente a la vez que recogen las preeminencias, honras y distinciones que podían gozar como hidalgos que se concretaban en el uso del blasón de sus armas en sus casas, haciendas y otros lugares de sus posesiones y patrimonio, la exención de pechos reales y concejiles, la obligación de ser llamados y presentarse a la elección de cargos en el cabildo por el estado noble y su alistamiento en el Libro padrón de Hidalgos, caso de existir, o en su defecto en el libro capitular, y en su consecuencia “tildarles” del padrón de los buenos hombres llanos pecheros o del estado general, si había sido incluido en el mismo, así como la restitución de todo lo incautado o embargado al hidalgo mientras habían durado las diligencias judiciales.

El problema fundamental que hemos detectado en numerosas ocasiones era el que al pretendiente se le señalaba estado por el cabildo, no obteniendo a la postre la preceptiva aprobación de la Sala de los Hijosdalgo para su formal recibimiento, precepto que igualmente vulneraban los Ayuntamientos al no tramitar el expediente de nobleza formado a la citada Sala, o recibiendo directamente al pretendiente únicamente a la luz de la documentación que aportaba, todo lo cual originaba con posterioridad, la revisión por parte de la Audiencia y Chancillería granadina de estos recibimientos ante la pública denuncia de los Síndicos personeros de los distintos concejos o por los propios fiscales de la Chancillería, y en algún caso, por la anónima denuncia de particulares, por lo que el procedimiento judicial y expediente de nobleza se debían de reiniciar, empadronando como primera medida cautelar al denunciado en los padrones de pecheros, hasta la definitiva conclusión del reglamentario proceso.

La hidalguía suscitaba serios enfrentamientos entre los pretendientes y los síndicos de los concejos, vecinos, llanos pecheros y fiscales de la Audiencia granadina, tanto por motivos legales como por venganzas personales. Tenemos ejemplos constatados como el de don Antonio José de Martos que fue denunciado en 1798, ya que según la opinión del Síndico de Huelma, el Ayuntamiento le había continuado la hidalguía por su privilegiada situación social y económica al ser administrador en la fecha del Duque de Alburquerque, Señor de la Villa, todo lo cual se había hecho sin consultar a la Chancillería, y con la complicidad del Alcalde mayor que había silenciado

¹⁶ NICÁS MORENO. A.: *Heráldica y Genealogía ...*, op. cit., pág. 422

anteriores denuncias, larguísimo procedimiento judicial que se continuó hasta principios de 1804 a favor de don Antonio José de Martos.¹⁷

Otro ejemplo extremo de lo que se venimos comentando, lo hallamos en 1801 en Villanueva del Arzobispo, en relación a la demanda promovida por el Síndico don Juan Manjón Uceda y otros vecinos llanos pecheros contra la pretendida hidalguía de los Baltanás, Vélez y Poblaciones, denuncia motivada al parecer por inquinas personales de algunos vecinos, convirtiéndose además el citado Síndico en acusación particular, quien llegó incluso a hipotecar bienes raíces y obtener fianzas de esos mismos vecinos para que la delación prosperase ante la Audiencia granadina, procedimiento judicial que se dilató hasta 1804 a favor de la hidalguía de los denunciados.¹⁸

Otro ejemplo más sangrante si cabe, es la falsa denuncia promovida tanto por el Síndico personero como otros vecinos y algunos regidores del Concejo de Iznatoraf contra el Corregidor de las Cuatro Villas don Pablo García de Zúñiga y Fuentes, al que tildaron de haber participado en los gobiernos liberales durante el Trienio constitucional, y que tuvo que demostrar su inocencia ante estas gravísimas acusaciones en el período de la Década Ominosa en el que se decretó por Fernando VII la depuración de todos aquellos que hubiesen intervenido de alguna forma en los gobiernos liberales, a pesar de que don Pablo había sido y era un ferviente defensor del absolutismo, lo que le ocasionó el tener que demostrar largamente su inocencia en la difícil y delicada situación política de la época.¹⁹

Con relación a los fiscales, consideramos la demanda iniciada en 1708 por don Manuel Antonio Vela de Almazán contra el Concejo de Villanueva del Arzobispo, pleito que fue recusado por la Fiscalía, que argumentó que las sentencias obtenidas por los ascendientes de don Manuel Antonio ante la Justicia de Úbeda eran nulas, ya que esta Ciudad no tenía jurisdicción en pleitos de posesión que tocaban exclusivamente a la competencia de la Sala de los Hijosdalgo, pero que en opinión del procurador del demandante, este dictamen Fiscal iba en contra de lo ejecutoriado en repetidas ocasiones por la Chancillería para los descendientes de los antiguos linajes contenidos en la Sentencia Arbitraria dada en Úbeda en 1446, además de que esta Ciudad gozaba de jurisdicción y potestad para declarar hidalgos por Real Ejecutoria dada en Valladolid en 1491. Finalmente la Audiencia granadina confirmó la

¹⁷ NICÁS MORENO, A.: "El linaje de Martos en Huelma". *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, (B.I.E.G.) núm. 151 (1994) págs. 215-231.

¹⁸ NICÁS MORENO, A.: *Heráldica y Genealogía* ..., op. cit., págs. 403-407.

¹⁹ NICÁS MORENO, A.: "Datos biográficos de D. Pablo García de Zuñiga y Fuentes". *Actas de las VII Jornadas de estudios histórico-artísticos de las Cuatro Villas (Jaén)*. págs. 219-225. (1995).

validez de la Sentencia Arbitraria para los descendientes de los hidalgos registrados en ella, que afectaba favorablemente al demandante.²⁰

En otras ocasiones hemos comprobado la “picaresca” de ciertas familias que valiéndose de la pronta sentencia que se presumía favorable por parte de la Chancillería, se añadían al procedimiento judicial aprovechándose así de todas las diligencias anteriores, ya que sólo tenían que acreditar la filiación genealógica con relación a un pariente común, normalmente un abuelo o bisabuelo, práctica seguida de forma secular por los mismos Vela de Almazán en distintas poblaciones de la geografía giennense de donde fueron vecinos en los siglos XVII y XVIII, ahorrándose con ello la mayor parte de los gastos de procuraduría.²¹

Otra forma de picaresca, la encontramos con las viudas, pues hemos hallado un ejemplo de cómo aprovechándose de sus “habilidades” trataban de conseguir buenos partidos en favor de su beneficio económico y posición social. Uno de estos casos lo encontramos en el Marquesado de Navasequilla. Los hijos varones del matrimonio de los I Marqueses de Navasequilla fueron: don Francisco Javier, sucesor inmediato como II marqués, a cuya muerte sin sucesión, heredó su hermano don Pedro María como III marqués; y el benjamín don Blas García de Quesada y López-González, bautizado en la parroquial de Valdepeñas de Jaén el 26 de noviembre de 1772, quien durante su juventud fue Colegial del Imperial de San Miguel de Granada y alumno de su Universidad, donde al parecer, fue inducido al matrimonio a la edad de 18 años por doña María de Mata, viuda de 38 años, lo que provocó el que su padre, iniciara pleito por vía criminal ante la Audiencia granadina, acudiendo a la vez al rey para que remediasse tan enojoso asunto, encomendándose las investigaciones al Conde de Cañada, quien a su vez se dirigió el 18 de junio de 1792 al Presidente de la Chancillería de Granada, interesándose por el seguimiento del litigio que se sustanciaba en la Sala del los Alcaldes del Crimen, así como por la legislación establecida en materia de esponsales contraídos por alumnos de colegios, seminarios y universidades. Desconocemos la resolución final, que debió de ser tajante en cuanto a la disolución del matrimonio, toda vez que la legislación de los colegios mayores de la época, así como la propia del Estado, eran lo suficientemente explícitas para corregir estos posibles casos, aparte de que sabemos que don Blas García de Quesada y López-González casó legítimamente con doña María Vicenta Dusmet Ladrón de Guevara, natural de Fuenterrabía, una de cuyas hijas, doña María Francisca García de

²⁰ NICÁS MORENO. A.: *Heráldica y Genealogía ...*, op. cit., págs. 294-296.

²¹ *Ibíd.*, págs. 291-301.

Quesada y Dusmet, contrajo nupcias con su primo hermano, IV Marqués de Navasequilla, como luego relataremos.²²

Otros hidalgos como los del linaje de Barrionuevo en Torres durante la segunda mitad del siglo XVII, preferían pagar la moneda forera, único impuesto real que hacía efectivo la población, antes que gastar dinero ante la Chancillería para ejecutar su nobleza por las costas que generaban las diligencias ante esta Audiencia, infinitamente mayores a corto plazo que el pago de la moneda forera que se repartía cada siete años, siendo por tal motivo alistados en los padrones de la referida carga real, a pesar de constar su notoria hidalguía, si bien al no ejecutarla se equiparaban a los llanos pecheros, lo que les ocasionó serios inconvenientes cuando finalmente promovieron expediente de nobleza.²³

Los concejos normalmente cumplían la distinción de estados en cuanto al reparto de la mitad de oficios. No obstante, hemos hallado una denuncia sobre el particular efectuada por don José Roldán y Porras en 1825 sobre la elección de cargos por el estado noble en Torredonjimeno, ya que según la demanda ante la Audiencia granadina, los legítimos propietarios habían sido despojados de sus empleos, habiéndose elegido a personas del estado general, por lo que suplicó que las elecciones se declarasen nulas y sin efecto y se procediese a una nueva convocatoria en las que concurrieran personas que perteneciesen al estado noble.²⁴

La hidalguía era una forma efectiva de escapar al control fiscal, por lo que no era raro que un hijo natural pleitease contra su padre cuando éste no le reconocía, como en el caso de don Pedro de Valenzuela. Probado finalmente este extremo, se apresuró en 1602 a solicitar al Concejo de Jaén que lo recibiese como hidalgo a la luz de la Ejecutoria ganada por su padre en 1595,²⁵ o de forma voluntaria, como en el caso de don Hernando de Lamonedá, clérigo de menores órdenes, quien mantuvo relaciones en Baeza "*con una señora de linaje principal*", de la que se silencia repetidamente su filiación en la documentación sacramental y notarial de la época; pero de la que hemos conocido su nombre a través de la documentación privada de esta familia, doña María Marín, de los que fue hijo natural don Juan Francisco Expósito.

Testó Hernando de Lamonedá en Baeza ante el escribano público Luis López del Pozo el 8 de enero de 1666, falleciendo antes del día 13 del mismo mes, en el que se abrió su última disposición, por la que entre otras cosas

²² *Ibidem.*, op. cit., pág. 372.

²³ NICÁS MORENO, A.: "El linaje de Barrionuevo ...", op. cit., págs. 229-235.

²⁴ NICÁS MORENO, A.: *Heráldica y Genealogía ...*, op. cit., págs. 332-333.

²⁵ NICÁS MORENO, A.: "Expediente de nobleza del linaje Valenzuela". *B.I.E.G.*, núm. 162 (1996) Tomo I. págs. 667-678.

declaraba y reconocía como hijo natural a don Juan Francisco de Lamonedá (antes Expósito), al que legó por vínculo de mayorazgo todas sus pertenencias, consistentes principalmente en distintos bienes raíces y la casa de su propiedad y morada.²⁶

Igualmente la compra de la hidalguía y la correspondiente obtención de una Carta Ejecutoria era un procedimiento para ganar exención tributaria y ascender o consolidar la consideración y posición social en el Antiguo Régimen, si bien en este punto sólo hemos constatado la realizada por 30.000 reales de vellón por don Francisco Antonio Rubiales, vecino de Villacarrillo, que se benefició en 1758 de una de las hidalguías concedidas por el monarca en 1756 a la Comunidad del Convento de San Norberto de Madrid, con cuya venta se podrían culminar las obras de su iglesia, comprador que además tuvo que hacer efectivo el pago de la media annata a favor de la Contaduría General de Valores por un monto total de 75.000 maravedies de vellón. Es necesario aclarar que en estos casos a los compradores se les eximía de la realización de las correspondientes probanzas de nobleza, aunque debían concurrir las calidades y circunstancias que se requerían para la obtención de la hidalguía que eran básicamente las de ser cristiano viejo, la de no ejercer oficio mecánico y disponer de las suficientes rentas para mantener con holgura, calidad y decencia el estado noble.²⁷

Entre los personajes de importancia que debemos de destacar en la tramitación de los pleitos ante la Chancillería hallamos a los procuradores. Éstos tomaban los poderes de representación de los cabildos municipales y de los particulares, por lo que creemos evidente su importancia ya que se les daban plenas facultades para intervenir, actuar y reclamar en interés del beneficiario que los designaba. Por otra parte, dada la lejanía del centro del ejercicio judicial de la Audiencia y Chancillería granadina, y la falta de preparación general en tales menesteres judiciales, era comprensible que la figura del procurador fuese estimada en cualquier cabildo y por los particulares. Su actuación en todos los trámites nos confirma su profesionalidad y buen hacer en estos pleitos. Su inexistencia en los cabildos ocasionaba que cuando cualquier hidalgo solicitaba el señalamiento de estado, se declarase incompetente a tales fines, remitiendo en el mejor de los casos, las peticiones de los pretendientes, y con ello dilatando el simple procedimiento jurídico que se debía seguir, lo que ocasionaba graves perjuicios a los interesados que pretendían en último término ser recibidos como hidalgos, inconvenientes

²⁶ NICÁS MORENO, A.: "Patrocinio de Biedma y el linaje de Lamonedá". *B.I.E.G.*, núm. 170 (1998), pág. 53.

²⁷ NICÁS MORENO, A.: *Heráldica y Genealogía* ..., op. cit., págs. 394-396.

cifrados en concreto en el tiempo material empleado, la consiguiente demora del proceso y los gastos que se ocasionaban en procuraduría.

En relación a la nobleza titulada, dominaba la propiedad de la tierra en la campiña giennense. Esta oligarquía será la que más se beneficie en la Edad Moderna de las roturaciones aprovechando también oportunidades como la asistencia a Cortes para lograr concesiones de tierra de la Corona. Las propiedades de la aristocracia se hallaban vinculadas, impedimento para el crecimiento económico, al fomentar que la nobleza viviera segura de las rentas y despreocupada de la producción. También suponía la vinculación por vía de mayorazgo, una merma de las rentas reales, ya que al no poder ser vendidas, la Hacienda no cobraba las alcabalas que podría obtener si fueran enajenadas. Esto indudablemente perjudicaba al estado llano que veía así acrecentada la presión fiscal.²⁸

Esta vía de vinculación, aseguraba por una parte la concentración de la propiedad y la perpetuación de la dignidad nobiliaria dentro de la misma Casa, incluso cuando a falta de sucesión masculina, se ligaban títulos a la rama colateral más próxima, uniéndola por matrimonio con la descendencia femenina del que hasta el momento detentaba la merced, asegurándose de esta forma en la siguiente generación la identidad con la Casa originaria de la que procedía, además de conservar, bienes, apellido y escudo de armas, algo que también practicaba la realeza en España como en el caso del matrimonio de la reina Isabel II con su primo el infante don Francisco de Asís de Borbón, Duque de Cádiz.

Cuando los bienes patrimoniales alcanzaban un gran volumen era normal la creación de dos mayorazgos en cabeza de los primogénitos varones, y caso de no poseer sucesión, el llamamiento se hacía en favor de otros familiares, como en el caso de doña María Zorrilla Brizuela y Jiménez quien instituyó dos vínculos según testamento otorgado en 1710 en tierras de Torredonjimeno.²⁹

Algunos titulados, a falta de otra descendencia, retiraban a sus hijos varones de la vida eclesiástica, para luego casarlos y así perpetuar el título nobiliario. Como ejemplo de lo aquí señalado, ofrecemos el caso del Marquesado de Navasequilla, pues a la muerte del II Marqués, la sucesión pasó a su hermano don Pedro María García de Quesada como III Marqués, a la sazón, clérigo de menores órdenes y Doctor en Derecho, quien obtuvo la correspondiente dispensa eclesiástica para poder casar en 1799 en Valdepeñas de Jaén con una rica hacendada, doña Jacinta-Carlota de Aguilera y Blanco-Muñoz, natural de Alcázar de San Juan, con lo que así se mantuvo el

²⁸ CORONAS VIDA, L.J.: *La Economía ...*, op. cit., págs. 395-398.

²⁹ NICÁS MORENO, A.: *Heráldica y Genealogía ...*, op. cit., pág. 358.

mayorazgo y título dentro de la Casa, que además vino a acrecentarse por el matrimonio de este III Marqués de Navasequilla.³⁰

Por los motivos anteriormente expuestos, en la nobleza titulada se observa una fuerte endogamia matrimonial con miembros del mismo estatus social; además este hecho se explica ya que mayoritariamente los titulados pertenecían a órdenes militares en las que se exigía Limpieza de Sangre y la demostración noble de los cuatro costados del pretendiente, frente a los hidalgos, cuyos matrimonios podían ser morganáticos, ya que la hidalguía debía ser demostrada en la práctica, únicamente por línea de varón ante la Chancillería.

Durante el siglo XIX la irrupción de nuevas clases sociales, la derogación del régimen señorial por Decreto de 6 de Agosto de 1811, si bien hubo un breve momento de recuperación de estas prerrogativas jurisdiccionales por Real Cédula publicada en la Gaceta de Madrid el 8 de Octubre de 1814, hasta su definitiva desaparición en la llamada Confusión de Estados en el año 1836, modificaron en conjunto el carácter de los titulados.³¹

La burguesía desplaza a la nobleza. En esta época se bosqueja el esquema de la sociedad contemporánea, al mismo tiempo que subsisten los restos de la sociedad del siglo XVIII, ya que la nobleza, despojada de sus privilegios jurídicos, continuó gozando de sus cuantiosos recursos económicos, en particular por lo que se refiere a la propiedad rústica en regiones de latifundio como Andalucía. La Desamortización eclesiástica y civil aumentó todavía más la concentración de la propiedad en manos de esta aristocracia rural.

La jerarquía nobiliaria permaneció inamovible en su forma, aunque fue aumentando, ya que se otorgaron títulos nobiliarios a gentes que se distinguían en el real servicio, lo que provocó un enfrentamiento entre la pequeña nobleza y la titulada, mientras que los hidalgos fueron descendiendo de forma acelerada.³² La nobleza todavía se podía considerar como una realidad viva, no sólo por sus riquezas agrarias, sino también por el atractivo que ejerció sobre las distintas clases sociales, en especial sobre la burguesía. Se integraron en ella hombres de negocios, militares y profesionales de la política, asimilados social e ideológicamente por la aristocracia.

Llegado el siglo XX, se desencadenan nuevas corrientes unicistas de pensamiento, que han intentado, de forma consciente o inconsciente, relegar todo lo que representaba la nobleza y sus manifestaciones. Paradójicamente en

³⁰ *Ibíd.*, págs. 373-374.

³¹ GARCÍA GALLO, A.: *Historia del Derecho español*. Madrid, 1997, págs. 1095-1099.

³² ORTEGA RUIZ, A.: *La vida en la villa de Torredonjimeno en el siglo XVIII*. Jaén, 1986, pág. 15.

la actualidad, crece un interés particular por los estudios de Genealogía y Heráldica, propiciados por el deseo de conocer las raíces de cada una de las familias que, desprovistas de cualquier atisbo de nobleza, quieren remontar genealogías y elaborar sus escudos, más o menos verosímiles, por un sentimiento de búsqueda de sus orígenes, lo que ha generado un mayor acercamiento del público en general a los archivos nacionales y bibliotecas especializadas, que creemos ha mejorado el contacto del pueblo con las instituciones culturales del país, aparte de un mayor conocimiento de estas ciencias auxiliares gracias a la utilización generalizada de Internet en nuestras vidas, que abarca todo un mundo de posibilidades hasta hace poco tiempo insospechadas para la búsqueda de nuestros orígenes familiares más antiguos.